

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-00260 00

Demandante: Walner de Jesús Sánchez Caicedo

Demandados: Municipio de Jamundí

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de sustanciación No. 682

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejulgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 3 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2º- RECONOCER personería a la abogada MAGDA LORENA ZUÑIGA GARCES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1061718001 y T.P No. 251.224 del C.S de la J, para que actúe en representación del Municipio de Jamundí, en los términos y para los efectos establecidos en el poder visible a folios 54 al 58 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>41</u> del <u>09/10/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2017-00081 00

Demandante: Yefri Yovagnis Lucumi Peña

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

Auto de sustanciación No. 681

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

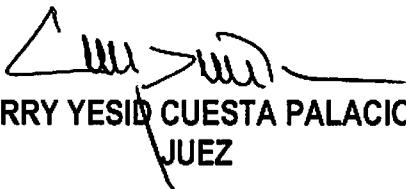
Por lo expuesto, el Juzgado.

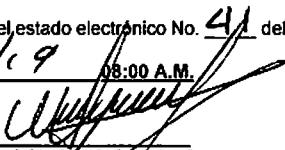
RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 3 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2º- RECONOCER personería a la abogada LINA MARIA SEGURA CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29661094 y T.P No. 134749 del C.S de la J, para que actúe en representación de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos establecidos en el poder visible a folios 92 al 96 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>41</u> del <u>09/10/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-00268 00

Demandante: Alfredo Arturo Ocaña

Demandados: EMCALI EICE ESP

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Auto de sustanciación No. 680

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda EMCALI EICE ESP, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejulgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) en la Sala de audiencia No. 3 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2º RECONOCER personería al abogado ARY ARIAS RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.797.847 y T.P No. 247748 del C.S de la J, para que actúe en representación de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos establecidos en el poder visible a folios 98 al 106 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>41</u> del <u>09/01/9</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OSANDO GIRALDO Secretario</p>

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-00033 00

Demandante: Ferrinson Rentería Rojas

Demandados: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de sustanciación No. 679

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, se encuentra visible a folio 55 del expediente, poder otorgado por la Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al abogado LUIS ALBERTO ROJAS GAITAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.882.998 y T.P. No. 274.516 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso. Sin embargo, como quiera que el apoderado de la demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido (fl. 77 al 80 expediente) manifestando que la entidad dispuso terminar unilateralmente el contrato de prestación de servicios suscrito para la representación judicial y extrajudicial de la entidad y la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 76 del C.G.P, el despacho accederá a la solicitud formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

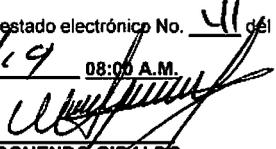
1º- **FIJAR**- el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2º- **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Abogado LUIS ALBERTO ROJAS GAITAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.882.998 y T.P. No. 274.516 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada CREMIL, por lo expuesto en precedencia.

3º- **RECONOCER** personería a la abogada LINA MARIA SEGURA CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29661094 y T.P. No. 134749 del C.S de la J, para que actué en representación de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos establecidos en el poder visible a folios 92 al 106 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>41</u> del <u>09/10/19</u> 08:05 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2019-00021 00

Demandante: Luz Marina Moreno de Marín

Demandados: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de sustanciación No. 678

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

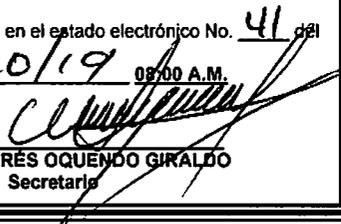
RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2º- RECONOCER personería a la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.466.697 y T.P No. 152.176 del C.S de la J, para que actúe en representación de la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos establecidos en el poder visible a folios 49 al 54 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>41</u> del <u>09/10/19</u> 09:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2019-00050 00

Demandante: María Milena Medina Quintana

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Gobernación del Valle del Cauca

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de sustanciación No. 676

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 3 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente a la abogada JESSIKA VASQUEZ MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1130617156 y T.P. No. 250650 del C.S. de la J., como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 63 al 74 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>41</u>	
del <u>09/10/19</u>	<u>09:00 A.M.</u>
 WILLIAM ANDRÉS OQUEENDO GIRALDO	

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00157-00
Demandante : Reinel Vásquez Guzmán
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-
Medio De Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario

Auto interlocutorio No. 790

El señor REINEL VÁSQUEZ GUZMÁN, actuando a través de apoderada, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, con el fin que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. RDO-2017-04080 expedida el 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensiones, y se sanciona por no declarar por conducta de omisión al actor.

De la revisión de la demanda y sus anexos, se evidencia que el acto definitivo¹ atacado (Liquidación Oficial) fue objeto del recurso de revisión, el cual fue resuelto por la entidad mediante Resolución Nro. RDC-2018-01769 del 28 de diciembre de 2018², y aunque dicho acto no fue censurado en la demanda, conforme al artículo 163 del CPACA³, como el acto administrativo demandado fue objeto del citado recurso, se entiende también demandada la resolución que lo resolvió.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 4, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

¹ Sobre acto definitivo y liquidación oficial, ha señalado el Consejo de Estado:

"el concepto de acto definitivo, que en concordancia con los artículos 43 y 74 del mismo ordenamiento [C.P.A.C.A.], son aquellos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación y, frente a los cuales proceden los recursos señalados en la ley, con el fin de que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

En lo que tiene que ver con el proceso administrativo de determinación del impuesto, que se encuentra regulado en los artículos 683 a 719-2 del Estatuto Tributario, el acto definitivo es la liquidación oficial, que tiene la virtud de sustituir la declaración tributaria presentada por el contribuyente y es susceptible de los recursos previstos en la ley." Radicado 66001-23-33-000-2014-00493-01 (23076), 28 de noviembre de 2018, Consejero Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto.

² Fls., 24 a 38 del expediente."

³ "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por REINEL VÁSQUEZ GUZMÁN, por intermedio de Apoderado Judicial en contra de de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, al **b)** Ministerio Público y a **c)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** Entidad demandada, **b)** Ministerio Público y a **c)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral tercero de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

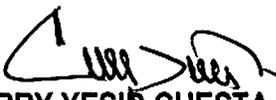
OCTAVO: ORDENAR a la UGPP, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen los antecedentes administrativos relativos a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA⁴.

⁴ **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

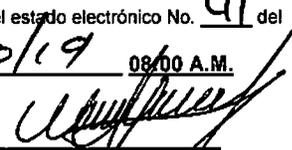
NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Doctora ROSA AMANDA BOLAÑOS VÁSQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.860.331 de Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 70.201 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>41</u> del <u>09/10/19</u> <u>08:00</u> A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso"

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, por inconvenientes con la agencia del Despacho, se hace necesario reprogramar la fecha de audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia.

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

WILLIAM ANDRES OQUENDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente	:	76001-33-33-004-2018-00067-00
Demandante	:	Olga Lucia Loaiza Villada y Otros
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación
Medio de Control	:	Reparación Directa

Auto Sustanciación No. 670

Acorde con la constancia secretarial que antecede, se hace necesario fijar nueva fecha para la Audiencia Inicial que había sido programada para el 18 de octubre de los corrientes a las 10:00 a.m., dentro del asunto de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

FIJAR NUEVA fecha para Audiencia Inicial dentro del presente proceso, para el día **veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, Sala Nro. 1, piso 6, de esta misma sede, ubicada en la Carrera 5 # 12-42, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

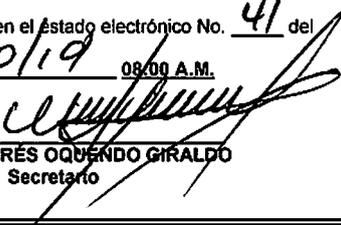

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 41 del

09/10/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00016-00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Genaro Cuellar García
Demandado: Empresas Municipales de Cali – E.I.C.E. E.S.P

Auto Interlocutorio No. 389

Una vez surtido el traslado de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

CONVOCATORIA AUDIENCIA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 372¹ del Código General del proceso disponen:

(...)

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.
La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 392 del C.G.P.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 294 del C.G.P, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. *Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.”*

Por otra parte, atendiendo que el numeral 6º del artículo 372 del CGP contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, para que previo a la celebración de la audiencia, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Ahora, teniendo en cuenta que el Artículo 392 del C.G.P consagra que en el mismo Auto en el que se cite a audiencia se deben decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere, el Despacho procede de conformidad:

Documentales:

En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos presentados con la demanda (fls. 3 al 43 del cdno ppal) y su contestación (fl. 115 al 125 cdno ppal).

Finalmente, conforme lo indica el inciso 2º del numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P., se citará a la audiencia al señor GENARO CUELLAR GARCÍA y al Representante Legal o quien haga sus veces, de la EMPRESA MUNICIPAL DE CALI- EMCALI E.I.C.E. E.S., para que rindan interrogatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m) en la sala de audiencia No. 9 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5º, para de llevar a cabo AUDIENCIA dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de las partes y sus apoderados.

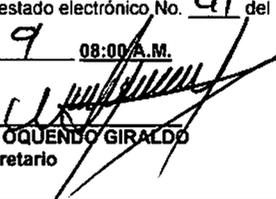
2.- En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos presentados con la demanda (fls. 3 al 43 del cdno ppal) y su contestación (fl. 115 al 125 cdno ppal).

3.- **CÍTESE** a esta audiencia al señor GENARO CUELLAR GARCÍA y al Representante Legal o quien haga sus veces, de la EMPRESA MUNICIPAL DE CALI- EMCALI E.I.C.E. E.S., para que rindan interrogatorio.

4.- **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar dentro del presente proceso a la Doctora ANA MARÍA ZULUAGA MANTILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.924.868 con T.P. No. 100.202 del C.S. de la J, para actuar como Apoderada de la Entidad ejecutada EMPRESA MUNICIPAL DE CALI- EMCALI E.I.C.E. E.S., conforme a los fines del poder a ella conferida (fl. 106 al 114 cdno ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>41</u> del <u>09/10/19</u> 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-00176 00

Demandante: Sandra Enith Perdomo Gómez

Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de sustanciación No. 677

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

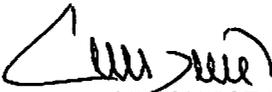
Por lo expuesto, el Juzgado.

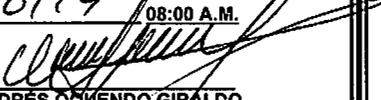
RESUELVE:

1º- FIJAR. - el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (02:00 p.m.) en la Sala de audiencia No. 3 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2º- RECONOCER personería a la abogada MARCELA ARIZA DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.862.384 y T.P No. 144.910 del C.S de la J, para que actúe en representación de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos establecidos en el poder visible a folios 73 al 81 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>41</u> del <u>09/10/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OBUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00020-00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Azucena Silva
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Auto Interlocutorio No. 788

Una vez surtido el traslado de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

CONVOCATORIA AUDIENCIA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 372¹ del Código General del proceso disponen:

(...)

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 392 del C.G.P.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...) (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 294 del C.G.P, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 6º del artículo 372 del CGP contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para que previo a la celebración de la audiencia, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Ahora, teniendo en cuenta que el Artículo 392 del C.G.P consagra que en el mismo Auto en el que se cite a audiencia se deben decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere, el Despacho procede de conformidad:

Documentales

En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos presentados con la demanda (fls. 3 al 38 y fl. 91 al 92 del cdno ppal).y su contestación (fl. 117 al 121 cdno ppal).

Finalmente, conforme lo indica el inciso 2º del numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P., se citará a la audiencia a la señora AZUCENA SILVA y al Representante Legal o quien haga sus veces, de la NACION – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que rindan interrogatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m) en la sala de audiencia No. 9 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5º, para de llevar a cabo AUDIENCIA dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de las partes y sus apoderados.

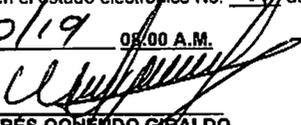
2.- En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos presentados con la demanda (fls. 3 al 38 y fl. 91 al 92 del cdno ppal) y su contestación (fl. 117 al 121 cdno ppal).

3.- **CÍTESE** a esta audiencia a la señora AZUCENA SILVA y al Representante Legal o quien haga sus veces, de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que rindan interrogatorio.

4.- **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar dentro del presente proceso al Doctor HERNAN CAICEDO MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.900.511 con T.P. No. 83.940 del C.S. de la J, para actuar como Apoderado de la señora AZUCENA SILVA, conforme a los fines del poder a ella conferida (fl. 98 cdno ppal) y a la Doctora JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 31576998 con T.P. No. 146590 del C.S. de la J, para actuar como Apoderada de la Entidad ejecutada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a los fines del poder a ella conferida (fl. 122 al 129 cdno ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>41</u> del <u>09/10/19</u> 09:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00428-00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Gloria Enoe Vallejo de Montoya
Demandado: UGPP

Auto Interlocutorio No. 387

Una vez surtido el traslado de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

CONVOCATORIA AUDIENCIA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 372¹ del Código General del proceso disponen:

(...)

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 392 del C.G.P.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 294 del C.G.P, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. *Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.”*

Por otra parte, atendiendo que el numeral 6º del artículo 372 del CGP contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la UGPP**, para que previo a la celebración de la audiencia, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Ahora, teniendo en cuenta que el Artículo 392 del C.G.P consagra que en el mismo Auto en el que se cite a audiencia se deben decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere, el Despacho procede de conformidad:

Documentales

En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos presentados con la demanda (fls. 1 al 49 del cdno ppal) y su contestación (fl. 82 al 84 cdno ppal) y los contenidos en el CD (fl.96)

Finalmente, conforme lo indica el inciso 2º del numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P., se citará a la audiencia a la señora GLORIA ENOE VALLEJO DE MONTOYA y al Representante Legal o quien haga sus veces, de la UGPP , para que rindan interrogatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m) en la sala de audiencia No. 9 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5º, para de llevar a cabo AUDIENCIA dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de las partes y sus apoderados.

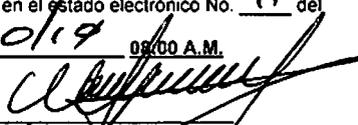
2.- En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos presentados con la demanda (fls. 1 al 49 del cdno ppal) y su contestación (fl. 82 al 84 cdno ppal) y los contenidos en el CD (fl.96).

3.- CÍTESE a esta audiencia a la señora GLORIA ENOE VALLEJO DE MONTOYA y al Representante Legal o quien haga sus veces, de la UGPP, para que rindan interrogatorio.

4.-SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al Doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 con T.P. No. 151.741 del C.S. de la J, para actuar como Apoderado de la Entidad ejecutada UGPP, conforme a los fines del poder a ella conferida (fl. 88 al 94 cdno ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>41</u> del <u>09/10/19</u> 09:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00219-00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Luis Eduardo Ospina Navarrete
Demandado: UGPP

Auto Interlocutorio No. 786

Una vez surtido el traslado de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

CONVOCATORIA AUDIENCIA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 372¹ del Código General del proceso disponen:

"(...)

2. Intervenientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 392 del C.G.P.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...) (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 294 del C.G.P, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 6º del artículo 372 del CGP contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la UGPP**, para que previo a la celebración de la audiencia, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Ahora, teniendo en cuenta que el Artículo 392 del C.G.P consagra que en el mismo Auto en el que se cite a audiencia se deben decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere, el Despacho procede de conformidad:

Documentales

En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos presentados con la demanda (fls. 11 al 53 del cdno ppal) y su contestación (fl. 161 al 164 cdno ppal)

Finalmente, conforme lo indica el inciso 2º del numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P., se citará a la audiencia al señor LUIS EDUARDO OSPINA NAVARRETE y al Representante Legal o quien haga sus veces, de la UGPP , para que rindan interrogatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

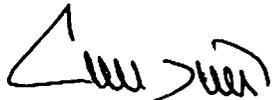
1.- FIJAR el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m) en la sala de audiencia No. 2 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6º, para de llevar a cabo AUDIENCIA dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de las partes y sus apoderados.

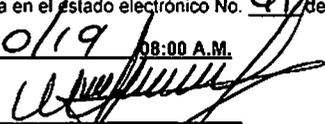
2.- En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos presentados con la demanda (fls. 11 al 53 del cdno ppal) y su contestación (fl. 161 al 164 cdno ppal).

3.- **CÍTESE** a esta audiencia al señor LUIS EDUARDO OSPINA NAVARRETE y al Representante Legal o quien haga sus veces, de la UGPP, para que rindan interrogatorio.

4-**SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar dentro del presente proceso al Doctor MANUEL SANABRIA CHACON, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.058 con T.P. No. 90.682 del C.S. de la J, para actuar como Apoderado de la parte demandante, conforme a los fines del poder a él conferido (fl. 1 cdno ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>41</u> del <u>09/10/19</u> a las <u>08:00</u> A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO SIFALDO Secretario</p>
--

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00291-00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Lucila Ocampo Ariza
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Auto Interlocutorio No. 785

Una vez surtido el traslado de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

CONVOCATORIA AUDIENCIA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 372¹ del Código General del proceso disponen:

(...)

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 392 del C.G.P.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 294 del C.G.P, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 6º del artículo 372 del CGP contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para que previo a la celebración de la audiencia, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Ahora, teniendo en cuenta que el Artículo 392 del C.G.P consagra que en el mismo Auto en el que se cite a audiencia se deben decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere, el Despacho procede de conformidad:

Por la parte demandante:

En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos presentados con la demanda (fls. 19 al 22 del cdno ppal).

Por la Entidad demandada:

La entidad ejecutada no aportó pruebas.

Finalmente, conforme lo indica el inciso 2º del numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P., se citará a la audiencia a la señora LUCILA OCAMPO ARIZA y al Representante Legal o quien haga sus veces, de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que rindan interrogatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

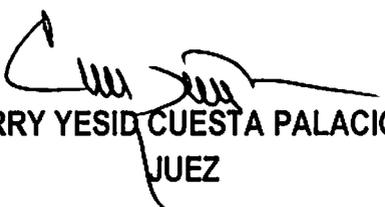
1.- FIJAR el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (2:00 p.m) en la sala de audiencia No. 9 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5º, para de llevar a cabo AUDIENCIA dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de las partes y sus apoderados.

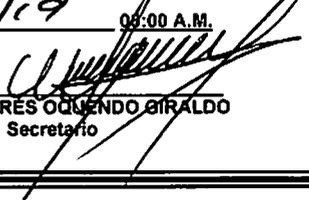
2.- En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos presentados con la demanda (fls. 19 al 22 del cdno ppal).

3.- **CÍTESE** a esta audiencia a la señora LUCILA OCAMPO ARIZA y al Representante Legal o quien haga sus veces, de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que rindan interrogatorio.

4.- **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar dentro del presente proceso a la Doctora LUCILA OCAMPO ARIZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.898.987 con T.P. No. 79.806 del C.S. de la J, para actuar en nombre propio y a la Doctora JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 31576998 con T.P. No. 146590 del C.S. de la J, para actuar como Apoderada de la Entidad ejecutada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a los fines del poder a ella conferida (fl. 71 al 76 cdno ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>41</u> de <u>09/10/19</u> a las <u>08:00</u> A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00360-00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Jaime de Jesús Montoya Giraldo
Demandado: UGPP

Auto Interlocutorio No. 784

Una vez surtido el traslado de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

CONVOCATORIA AUDIENCIA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 372¹ del Código General del proceso disponen:

(...)

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.
La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 392 del C.G.P.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 294 del C.G.P, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes."

Por otra parte, atendiendo que el numeral 6º del artículo 372 del CGP contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la UGPP, para que previo a la celebración de la audiencia, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Ahora, teniendo en cuenta que el Artículo 392 del C.G.P consagra que en el mismo Auto en el que se cite a audiencia se deben decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere, el Despacho procede de conformidad:

Documentales

En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos presentados con la demanda (fls. 2 al 82 del cdno ppal) y su contestación (fl. 187 al 195 cdno ppal)

Finalmente, conforme lo indica el inciso 2º del numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P., se citará a la audiencia al señor JAIME DE JESÚS MONTOYA GIRALDO y al Representante Legal o quien haga sus veces, de la UGPP, para que rindan interrogatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m) en la sala de audiencia No. 2 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6º, para de llevar a cabo AUDIENCIA dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de las partes y sus apoderados.

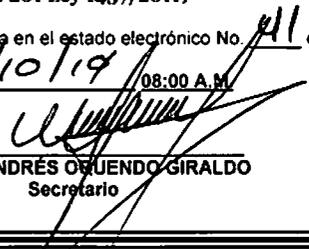
2.- En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos presentados con la demanda (fls. 2 al 82 del cdno ppal) y su contestación (fl. 187 al 195 cdno ppal).

3.- CÍTESE a esta audiencia al señor JAIME DE JESÚS MONTOYA GIRALDO y al Representante Legal o quien haga sus veces, de la UGPP, para que rindan interrogatorio.

4.-SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al Doctor WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 con T.P. No. 186.297 del C.S. de la J, para actuar como Apoderado de la Entidad ejecutada UGPP, conforme a los fines del poder a ella conferida (fl. 103 al 113 cdno ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>41</u> del <u>09/10/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS ORJENDO GIRALDO Secretario</p>

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-00265 00

Demandante: Jaime Hernán Benavides Moreno

Demandados: Municipio de Palmira

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral

Auto de sustanciación No. 669

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda MUNICIPIO DE PALMIRA, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuizgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

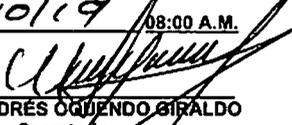
RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 3 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2º- RECONOCER personería a la abogada ALBA LUCIA QUINTERO GRANADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.291.451 y T.P No. 132674 del C.S de la J, para que actúe en representación del Municipio de Palmira, en los términos y para los efectos establecidos en el poder visible a folios 46 al 53 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>41</u> del <u>09/10/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Interlocutorio No. 783

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00155-00
Demandante : Octavio Jaramillo Acuesta
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Referencia : Aprobación Conciliación Extrajudicial

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el pasado 5 de junio de 2019, ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, tendiente a reajustar la asignación de retiro del demandante en el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004 conforme con el IPC del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Ahora bien, en el presente caso la Entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente (Fl. 35 vlto cdno. Ppal.):

*“Mediante acta No. 01 del 4 de enero de 2019, manifiesto que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, recomendó conciliar el reajuste de la asignación mensual de retiro por concepto de índice de precios al consumidor (IPC) para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean favorables al convocante, siempre y cuando se hayan retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción. La propuesta es pagar el 100% de capital y el 75% de indexación. Para este caso la entidad convocada reviso el expediente administrativo y encontró que el año más favorable para el convocante es 1997, 1999 y 2002, la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción fue desde el **25 febrero de 2015**. La liquidación quedo así: valor de capital 100% **\$3.457.565**, valor indexación por 75% **\$214.471**, valor capital más 75% de la indexación **\$3.672.036**, menos los descuentos de ley por Casur que corresponden a la suma de **\$139.632**, menos descuentos efectuados por sanidad que corresponden a la suma de **\$129.670**, para un total de valor a pagar por IPC de **\$3.402.734**. El anterior valor se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contenciosa, una vez el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementará para el año 2019 en la suma de **\$62.797**.*

Finalmente, en el cuadro comparativo entre el incremento salarial al demandante y el fijado para el Índice de Precios al Consumidor (fl. 32) realizado por CASUR, se evidencia que los años en que la Entidad reajustó la asignación de retiro reconocida al demandante por debajo del índice de precios al consumidor, fueron los años 1997, 1999 y 2002.

El apoderado judicial de la parte actora, manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

- 1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.
- 2.- Respecto a la caducidad de la acción, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.
- 3.- Con relación al derecho a reajustar la asignación de retiro del causante conforme al IPC, se encuentra que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución

Política, el mismo resulta aplicable a los miembros de la fuerza pública por remisión de la Ley 238 de 1995, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 le es más favorable al actor que el dispuesto en la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1213 de 1990.

4.- Respecto a la prescripción: como quiera que la petición de reajuste se presenta el 25 de febrero de 2019, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al 25 de febrero de 2015, de conformidad con el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, conocido como el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional, que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos consagrados para el personal de esta categoría, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

5.- Respecto a los años en que se debe efectuar el reajuste conforme al IPC por ser superior al efectuado conforme al principio de oscilación, corresponden a los años 1997, 1999 y 2002.

6.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este Despacho a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la Entidad.

Por las razones anteriores, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada por las partes el 5 de junio de 2019 ante la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

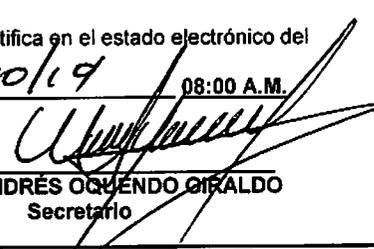
SEGUNDO: Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LISO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del	
41	09/10/19 08:00 A.M.
	
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 76001 33 33 013 2018 00127 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Rubiela Vivas Tafurth
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali y Fiduprevisora S.A.

Auto de sustanciación No. 668

Mediante escrito visible a folio 60 del expediente, la Titular del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali se declaró impedida para conocer del presente asunto, manifestando estar incurso en la causal 4 del artículo 130 del CPACA, razón por la que el Juzgado Catorce Administrativo del mismo Circuito mediante auto de sustanciación No. 375 del 21 de mayo de 2019, resolvió aceptar el impedimento formulado y ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para ser repartido entre los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho.

En consecuencia, se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto y se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

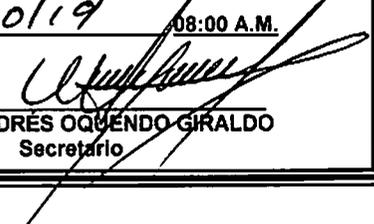
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor Rubiela Vivas Tafurth en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el cual se vinculó al Municipio de Santiago de Cali y a la Fiduprevisora S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>41</u> del <u>09/10/19</u> a las <u>08:00</u> A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

Constancia secretarial A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia del 8 de julio de 2019, resolvió declararse incompetente por razón de la cuantía y dispuso devolver el expediente a éste Juzgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2019-002-00

Demandante: Consuelo Izquierdo de Girón

Demandado: Colpensiones.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto interlocutorio No. 782

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls 43-44 cdo ppal), mediante providencia del 8 de julio de 2019, en la que se dispuso:

“1.- DECLARAR la incompetencia por razón de la cuantía para tramitar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **CONSUELO IZQUIERDO DE GIRÓN en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.**

2. Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del circuito de Cali (valle)-r (...).”

De acuerdo con lo anterior, se estudiará sobre la admisibilidad del presente medio de control.

Ahora bien revisada la demanda y sus anexos se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 183477 del 9 de julio de 2018, y como consecuencia de ello, se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva por haber cotizado 1.362 semanas.

Radicación: 76001-33-33-004-2019-0432-00
Demandante: Consuelo Izquierdo de Girón
Demandado: Colpensiones.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De la lectura del acto administrativo acusado, se observa que el mismo fue expedido con ocasión a una petición presentada el 21 de mayo de 2018 con radicado No. 2018_5759076, a través de la cual la demandante solicitó la reliquidación de su pensión de vejez. En ese sentido, se hace necesario que la parte actora allegue copia de la referida petición, esto, en aras de establecer si la entidad dio o no respuesta de fondo y congruente con lo solicitado.

Así mismo encuentra el Despacho que no se determinaron las normas violadas ni se desarrolló el concepto de violación acorde con la normatividad que considera vulnerada por la entidad accionada, en los términos del numeral 4 del artículo 162 del CPACA. Así las cosas, no se cumple con este requisito con la simple cita del ordenamiento a que pertenecen las normas violadas, sino que se debe señalar estas con toda precisión y además debe explicarse el sentido y el alcance de su violación. La falta del concepto de violación o su manifestación incompleta, hace que no pueda dictarse un fallo de fondo, dado el carácter rogado de la jurisdicción

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se inadmitirá la demanda y se concederá el término de diez (10) días, para que subsanen los yerros antes señalados.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 8 de julio de 2019.

SEGUNDO.-INADMITIR la demanda formulada por la señora CONSUELO IZQUIERDO DE GIRON, dentro del medio de control referente, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane lo señalado en la parte motiva de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p align="center">JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>41</u> del <u>09/10/19</u> a las <u>08:00 A.M</u></p> <p align="center">WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

LMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 76001 33 33 013 2017 00228 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Inversiones Rocazul S.A.S
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Auto de sustanciación No. 667

Mediante escrito visible a folio 96 del expediente, la Titular del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali se declaró impedida para conocer del presente asunto, manifestando estar incurso en la causal 4 del artículo 130 del CPACA, razón por la que el Juzgado Catorce Administrativo del mismo Circuito mediante auto de sustanciación No. 384 del 21 de mayo de 2019, resolvió aceptar el impedimento formulado y ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para ser repartido entre los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho.

En consecuencia, se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto y se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la Empresa Inversiones Rocazul S.A.S en contra del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Folio No. 41
De 09/10/19
LA SECRETARIA. 

LJRO